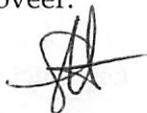


**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allegó Renuncia de poder por parte del apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- obrante a folio 192-193 del cuaderno principal, igualmente se allegó memorial por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso a folio 194, a través del cual informa que su poderdante recuperó la libertad. Siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Sírvase proveer.



**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.</b>	76-001-33-33-004-2014-00418-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- .
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 051**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, obra dentro del expediente renuncia de poder presentada por el Apoderado Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- Dr. José Jairo Orozco Ocampo, identificado con C.C. No. 94.380.667 de Cali, y tarjeta profesional No. 200.321 del C.S. de la J. (folio 192-193)

Sobre este aspecto, advierte el Despacho que el mismo no pone fin al mandato; sino en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso *-aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.-* es decir, cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado y aunado a ello la comunicación hecha al poderdante en tal sentido.

En el presente caso, como quiera que la solicitud elevada cumple con el presupuesto normativo antes señalado (allegar constancia de comunicación), resulta procedente proveer al respecto.

Ahora bien, se allegó por parte del apoderado de la parte demandante memorial visible a folio 194 del C. Principal, a través del cual informa que su poderdante recuperó la libertad, por lo cual solicita que se libren los oficios respectivos para la consecución de la prueba pericial que se había decretado en la audiencia inicial del 15 de septiembre de 2016, tendiente a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determine la pérdida de la capacidad laboral del demandante, con ocasión a las lesiones por él padecidas el día 25 de marzo de 2013 en su ojo izquierdo, con fundamento en lo anterior por secretaria líbrese el oficio respectivo para que sea retirado por el apoderado de la parte demandante, a fin de que éste lo radique y cancele las expensas necesarias a la Entidad para que rinda la experticia encomendada.

Se le recuerda a la parte actora que si impide la práctica de la prueba se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión y si los dineros que requiera la Junta para la realización del dictamen no son cancelados a dicha entidad dentro de los cinco días siguientes al informe que al respecto realice, se prescindirá de la prueba en referencia conforme lo dispone los artículos 233 y 234 del C.G.P.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** CRISTIAN CAMILO REYES RIVAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-  
**RADICACIONES:** 76001-33-33-004-2014-00418-00.

Por otro lado, observa el Despacho que no se ha allegado respuesta por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al requerimiento realizado a través del auto de sustanciación No. 406 del 21 de julio de 2016, visible a folio 176 del cuaderno principal, ni al oficio LMAC No. 1590 del 15 de septiembre de 2016, visible a folio 183 del cuaderno principal, a través del cual se solicitó la siguiente documentación: “i) historia clínica y registro médico del señor CRISTIAN CAMILO REYES RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.142.947.555; ii) del informe administrativo que reposa en el libro de minuta de guardia interna y externa del patio, sector y pabellón donde se encontraba el señor REYES RIVAS, realizado el día 25 de marzo de 2013 con ocasión a las lesiones por él sufridas, y iii) de la investigación administrativa que se adelantó con ocasión de las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN CAMILO REYES RIVAS el día 25 de marzo de 2013.”, prueba decretada a cargo de la entidad demandada, dentro de la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposa la historia clínica y registro médico del señor Reyes Rivas<sup>1</sup>, previo inicio incidente desacato, requiérase a dicha entidad, bajo los apremios de ley para que allegue en el término de cinco (05) días lo siguiente: i) informe administrativo que reposa en el libro de minuta de guardia interna y externa del patio, sector y pabellón donde se encontraba el señor REYES RIVAS, realizado el día 25 de marzo de 2013 con ocasión a las lesiones por él sufridas, y ii) de la investigación administrativa que se adelantó con ocasión de las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN CAMILO REYES RIVAS el día 25 de marzo de 2013 o por el contrario certifique que no los tiene en su poder, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P y sancionarlo por incumplimiento de una orden del despacho<sup>2</sup>.

En consecuencia el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por el apoderado de la Entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Previo a iniciar incidente de desacato **REQUIERASE**, bajo los apremios de ley, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que allegue en el término de cinco (05) días la documentación requerida o por el contrario certifique que no los tiene en su poder.

**TERCERO:** Por secretaria **LÍBRESE** el oficio respectivo, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que realice la experticia decretada en la audiencia inicial del 15 de septiembre de 2016, tendiente a que se determine la pérdida de la capacidad laboral del demandante, oficio que será retirado y radicado en la entidad por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

De 10- Febrero de 2017

LA SECRETARIA.

<sup>1</sup> Folio 16 a 57 del C. principal

<sup>2</sup> “Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (subrayas fuera del texto original)